



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2020-00119-00
Responsabilidad civil extracontractual

En atención a la solicitud² de requerir al extremo actor, «*para que, envíe nuevamente a los suscritos la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., pero de manera completa, esto es, enviando copia de la demanda para poder contestar la misma.*», presentada por los demandados, el Despacho precisa:

I. El art. 292 del C.G.P. señala «***Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, [...], se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***» [Negrilla fuera del texto]

*«Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de **copia informal de la providencia que se notifica.**»* [Negrilla fuera del texto]

De lo expuesto, se observa claramente, cual es la información que debe contener el aviso, esto es «*su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*», así mismo los anexos que se deben remitir cuando se trate de notificar el auto admisorio de la demanda «*el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*»

De acuerdo con lo anterior se evidencia que, con el aviso, no es necesario remitir copia de la demanda como lo solicitan los demandados, sino, la copia informal del auto que admite la demanda [Inciso 2 del art. 292 del C.G.P.]

II. Si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020 permite la notificación personal a través de mensaje de datos [correo electrónico] de acuerdo con su artículo 8, también lo es, que el Código General del Proceso, no fue derogado, motivo por el cual el trámite de notificaciones dispuesto en el citado código se encuentra vigente.

Además, que la presente demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, teniendo así la parte demandante, la facultad de tramitar la notificación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. o con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Revisados los avisos³ y sus certificaciones de entrega a los demandados, aportadas por el apoderado de la parte demandante, se observa que cumplen con lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. esto es, contienen **(i)** fecha de elaboración – *09 de febrero de 2021*, **(ii)** fecha de la providencia que se notifica – *11 de septiembre de 2020*, **(iii)** Juzgado que conoce del proceso – *Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 059 de 25 de octubre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² 21Petición1 y 21Petición1.

³11CorreoNotificacionArt292Cgp.

Bogotá D.C. **(iv)** su naturaleza – *proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual* **(v)** el nombre de las partes – *demandantes Marcos Guillermo Escallón Citelly y Edgar Escallón Citelly, demandados Oscar Sicuariza Chaparro y Ana Julia Alape Olaya* y **(vi)** la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino – Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en el lugar de destino, sumado a esto, en el aviso le indican a los demandados que, «*SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS Y/O DOCUMENTOS, usted dispone de TRES (3) días para retirarlas de este despacho Judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo traslado [...]»*».

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, es innegable la improcedencia de la reiteración que hacen los demandados en correo del 25 de febrero de 2021, en la que solicitan al Despacho que se requiriera al demandante para que les remitiera la copia de la demanda, solicitud que podían realizar y que no hicieron al Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación de acuerdo con lo señalado en el inciso 2⁴ de art. 91 del C.G.P. ni dentro del término de traslado de veinte (20) días establecido en el art. 369⁵ ibídem.

En consecuencia, el Despacho **Dispone:**

1. TENGASE por notificados a los demandados **Óscar Sicuariza Chaparro y Ana Julia Alape Olaya** por aviso⁶ el 16 de febrero de 2020, del auto de fecha 11 de septiembre de 2020 [Fl. 64], por el cual se admitió la demanda y quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

2. Una vez en firme, ingrese a despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b640caf918280f357ce0537bee89a791f458d53a942bafe5dd12276b2e29a980

Documento generado en 22/10/2021 04:33:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Art. 91 del C.G.P. Traslado de la demanda. «[...] Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

⁵ Art. 369 del C.G.P. Traslado de la demanda. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

⁶ 11CorreoNotificacionArt292Cgp.